

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

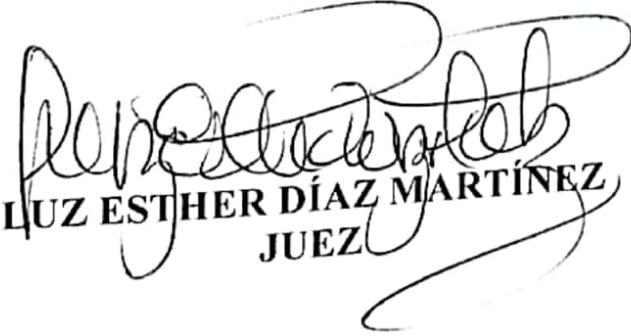
Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-00334

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentado por la abogado (a) MARTHA LUCIA SÁENZ BAQUERO, como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos junto con la comunicación enviada al poderdante de la renuncia como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, previo a dar trámite al poder conferido a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN, el señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, deberá acreditar la calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-0210

Teniendo en cuenta la solicitud visible a (fl.166) y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone;

Fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las 9:00 a.m del día 26 del mes de octubre de 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

De otra parte, se informa al apoderado del demandante, que puede acercarse al despacho, todos los martes en el horario de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 p.m., para revisar y tener conocimiento del proceso.

Finalmente, previo a dar trámite a la solicitud elevada por el secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S, del pago de los honorarios (folio 177 a 187), se le requiere, para que informe si realizó la radiación de la cuenta de cobro, toda vez que en la diligencia de secuestro, quedo estipulado que los mismo seria cancelados en la carrera 16 A No 80-06 oficina 606.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta negra que corresponde a Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

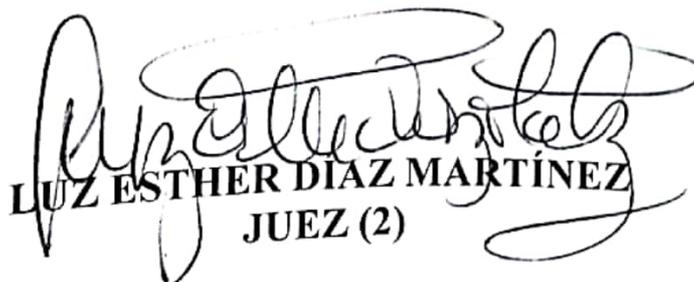
Rad. 2020-0066

Teniendo en cuenta que el demandado WILLIAM GILDARDO LÓPEZ SABOGAL, fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, quien no propuso excepción alguna dentro del término legal, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$1.948.252.00

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-00333

Se le informa a la togada que no es posible realizar la diligencia de secuestro de manera virtual, toda vez que, no se cuenta con las herramientas tecnológicas para efectuarla, pero en aras de continuar con el trámite procesal, el despacho dispone:

Señalar nuevamente la hora de las 9:00 am del día 27 de octubre de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Comuníquesele al secuestro designado y ofíciase al Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

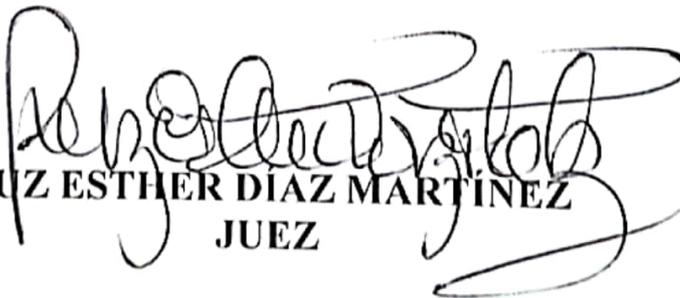
Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-00413

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y previo a dar trámite a la misma, el despacho dispone;

Por secretaria ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, para que informe al Juzgado, el estado actual de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante deudor CARLA BOCAREJO CASTILLO C.C. 52.496.514.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-00701

Se le informa a la abogada del demandante, que se le está solicitando es allegar el citatorio de que trata el artículo 291 de C. G del P, enviado a la demandada María Edelmira Niño Garzón.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

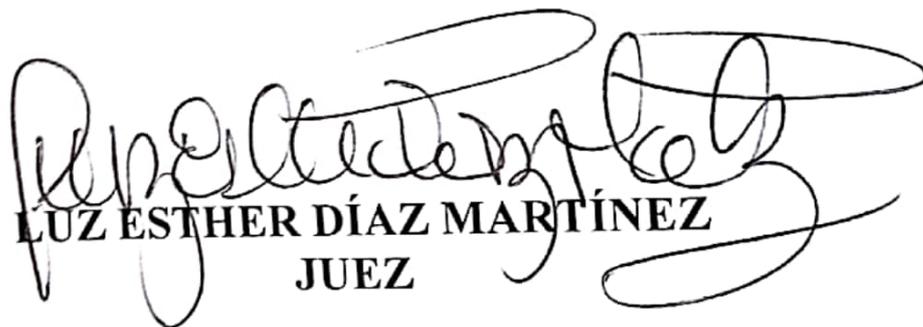
Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2017-00323

Comoquiera que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordena en auto del 29 Septiembre del 2019 (fl 176), se dispone;

Del avalúo comercial (fls. 167- 175) presentado por el actor córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2016-00572

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de remate programada para el 13 de julio de 2021, se dispone;

Fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las 9:00 a.m del día 2 del mes de noviembre de 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-0676

Teniendo en cuenta que la demandada SANDRA MILENA ANGARITA CORDOBA, fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, quien no propuso excepción alguna dentro del término legal, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$2.129.000.00

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

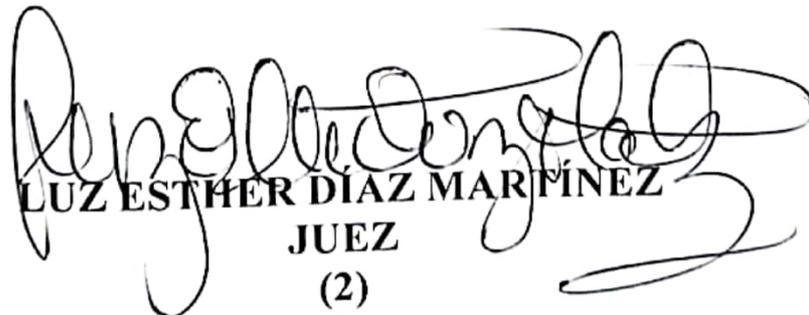
Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-0676

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 3 de noviembre de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a SITE SOLUTIONS S&S SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 9 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00149

De la rendición de cuentas definitivas presentadas por el secuestre a folios 200 a 222, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2017-00034

No se dará trámite al memorial allegado por quien fungió como secuestre visible a folio 200, toda vez que el presente asunto terminó mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl 191) y no es procedente revivir un proceso legalmente concluido.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

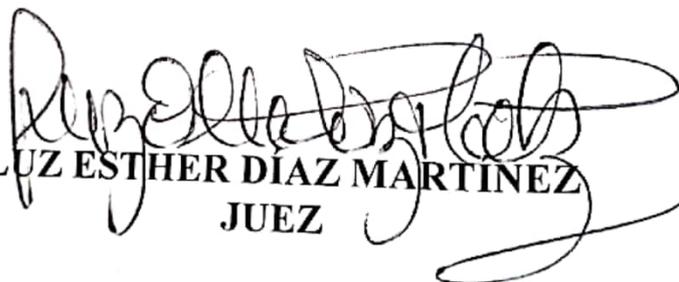
Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2017-00164

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca (fl 169).

De otra parte, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada del demandante en escrito que antecede.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2015-00670

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito anterior, el despacho DISPONE: -

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total en virtud del remate.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2016-00652

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total en virtud del remate.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2015-0525

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 29 de noviembre de 2020 (fl. 165), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:

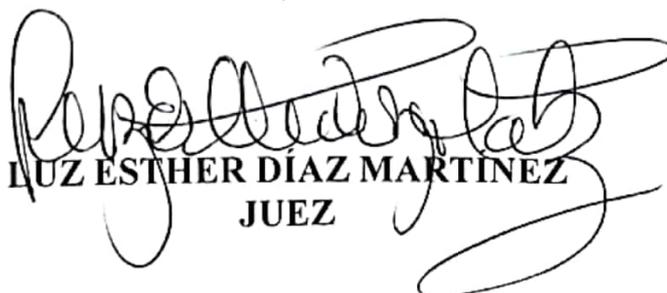
1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.

2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.

4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-0265

Previo a dar trámite a solicitud visible a folio 109 se requiere al petente, para que se realice la corrección o aclaración correspondiente en la Escritura Pública No 1333 del 31 de julio del 2020 de la Notaria 16 de Círculo de Bogotá (Poder Especial), toda vez que se le confiere poder al Señor Jaime Suarez Escamilla con C. C. No 19.417.696 de Bogotá D.C, como representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



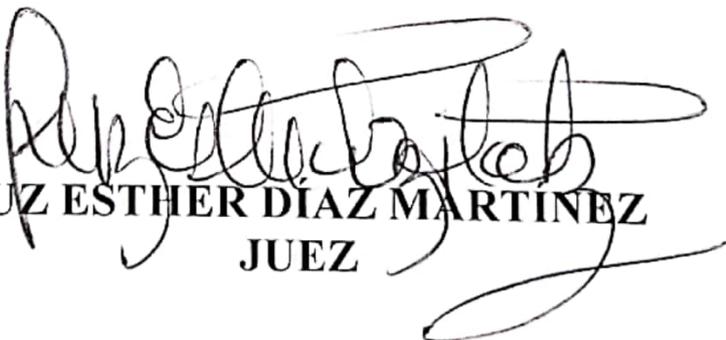
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-00285

Se niega la anterior solicitud, toda vez que el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, no se encuentra reconocido como apoderado de la demandante.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-0371

Téngase en cuenta lo informado y la documentación aportada por la apoderada del demandante para los fines legales a que haya lugar (fl. 109).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2016-00600

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no recibió objeción durante el respectivo traslado y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

De otra parte, previo a correr traslado de la actualización del avalúo comercial allegado, se requiere a la abogada del demandante para que adjunte el avalúo catastral del inmueble, conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G del P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



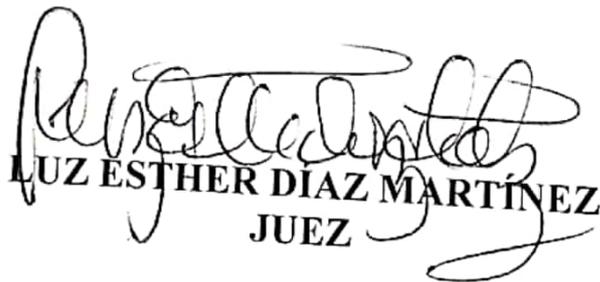
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-00302

Señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de octubre del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestro designado. Oficiése al Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-00378

Agréguense a los autos y téngase en cuenta en momento procesal correspondiente los gastos informados por la apoderada del demandante (fl 95).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



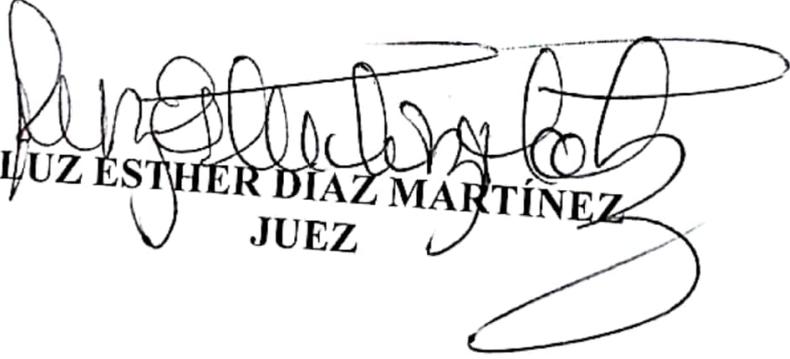
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-00378

Agréguense a los autos y téngase en cuenta en momento procesal correspondiente los gastos informados por la apoderada del demandante (fl 95).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2015-00818

Se niega la anterior solicitud, toda vez que el bien inmueble se encuentra bajo la custodia de la auxiliar de la justicia EVA ADRIANA GÓMEZ CHAVARRO y es con ella que debe contactarse para poder realizar el avalúo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2020-0028

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., allegada por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, de la solicitud elevada por el togado de enviar el auto que libro mandamiento de pago a través del correo electrónico, se le comunica que no es posible, toda vez que el proceso no se encuentra digitalizado, por lo que, se le informa al petente que puede acercarse al despacho todos los martes en el horario de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 p.m.

Finalmente, una vez se encuentre inscrita la medida embargo sobre el inmueble dado en garantía se ordenara su secuestro, por lo que, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento del oficio No 452 del 9 de marzo de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



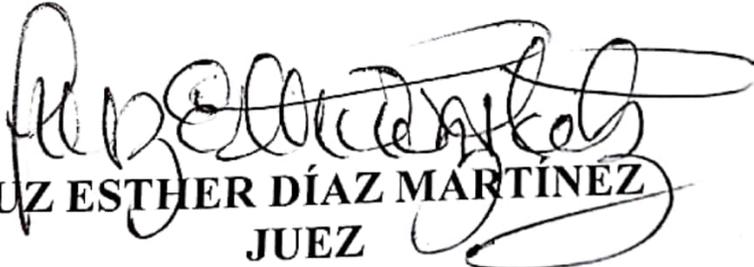
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2019-00131

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede la abogada GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de abril de 2021 (fl.192)

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



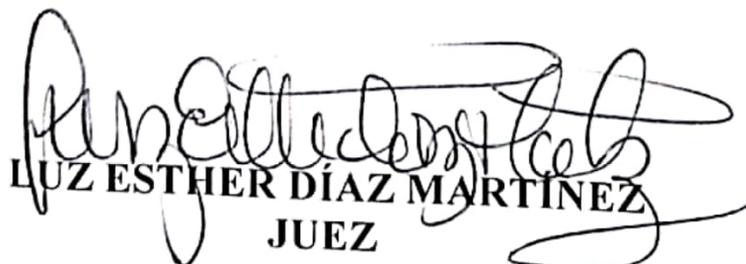
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-0063

Niéguese la anterior **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS** efectuada entre los demandantes, a que se contrae el escrito de cesión de folio 163 a 164, por cuanto en el presente asunto ya se definió la litis mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución (Véase fl. 112 y 113)

De otra parte, señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m del día 20 del mes de octubre del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos. Oficiese al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y telegrafíese a la secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2015-00803

Se deniega la petición visible a folio 134 del cuaderno 1, por cuanto esta actuación no requiere pronunciamiento previo del despacho.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2006-00326

Por Secretaría ofíciase al Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C, haciéndole saber que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 140 del 28 de abril de 2021, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto del 14 de Noviembre de 2019.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



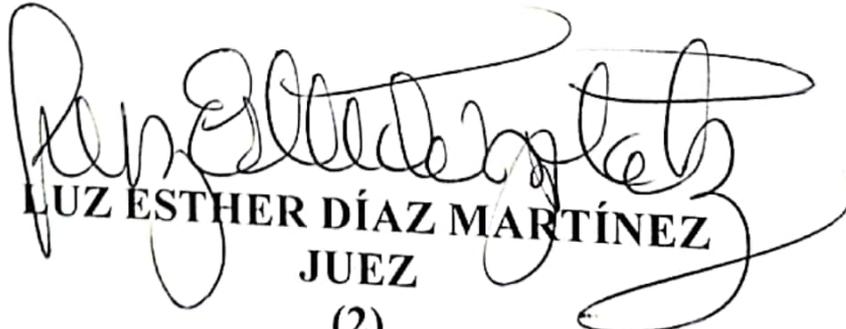
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-0308

La parte actora proceda a la notificación del demandado en la dirección aportada con su escrito (C. 1, fl. 29).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

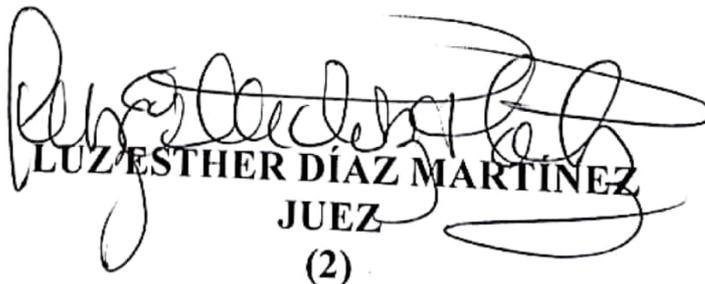
Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2018-0308

Conforme a la solicitud que antecede y con base en el artículo 599 del C.G.P. se dispone;

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado Ricardo Andrés Jaramillo Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.913.848 perciba como contratista de la Gobernación de Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000,00 Oficiése a su pagador.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2015-00575

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentado por el abogado (a) JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos junto con la comunicación enviada al poderdante de la renuncia como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 30 de 2021

Rad. 2014-00530

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le informa al petente que puede acercarse al despacho todos los martes en el horario de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 p.m., para revisar y tener conocimiento del proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00513

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda, el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el apoderado del demandante manifiesta “ *que demando en proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima cuantía el señor*”, lo cual ratifica en el acápite de cuantía estimándolo en un valor de \$30'581.736 M/CTE, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., toda vez que la menor cuantía inicia a partir de \$36.341.041, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Para tal efecto, remítase en forma digital el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto-, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8a930354e91acff089e17e0b2c8c1b02ddc8636724857500aaef043047df37

Documento generado en 28/09/2021 04:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00514

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra ARMANDO DUARTE OSPINA y ISIDRA ROJAS MORENO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), sobre las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 14105884

1. Por la cantidad de 131,234.3179 UVR equivalente a \$ 36.888.076.99 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 1,405.1433 UVR equivalente a \$ 394.965.55 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2- Por la cantidad de 1,857.6099 UVR equivalente a \$ 522.147.39 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 051-157397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto**

Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481a721f6e6bc710c97d40964f029ce109734d2b997c40deafb52fec206fdd73

Documento generado en 28/09/2021 03:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00515

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevo Poder dirigido al Juez Competente, aclarando la cuantía
2. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

634b2ff271eb9ce0e6c2233504df46eaf1909decb155873e7bfa319bf139f293

Documento generado en 28/09/2021 03:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00516

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Desacumule la pretensión tercera, respecto de las cuotas que se pretenden cobrar de los intereses de plazo, dando aplicación a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Indique la UVR de los intereses de plazo de cada cuota que se pretende en el numeral quinto de la demanda y totalice en una sola cantidad la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3ae4d1dc9ebb0af591effa1bfe485d80048c128a0e21a6b687e5af8858c0cb

Documento generado en 28/09/2021 03:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00517

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra ANA YURLEY CHACÓN SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), sobre las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 37900760

1. Por la cantidad de 141,715.9564 UVR equivalente a \$ 39.834,314.63 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 3,313.2185 UVR equivalente a \$ 931.298.01 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2- Por la cantidad de 4,792.1892 UVR equivalente a \$ 1.347.015.37 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 051-147473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha -

Cundinamarca. Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455c16fe166f41e63e2707e7884d95490afe352f56b5ed6b81d967b10f69b3de

Documento generado en 28/09/2021 04:07:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00518

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra ROSA EDITH SAENZ FORERO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), sobre las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52957026

1. Por la cantidad de 161,991.5285 UVR equivalente a \$ 45.533.485.98 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 2,507.0751 UVR equivalente a \$ 704.702.70 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2- Por la cantidad de 3,995.5214 UVR equivalente a \$ 1.123.083.53 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 051-173631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha -

Cundinamarca. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62973fe6cd0c24e2378b41e1ed19dd15a2cee3a90c5243439927efe6628b94e

Documento generado en 28/09/2021 04:19:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00519

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc73ceffc9b8adbec6b696c41a1dad806de2fe774e4e1e0bb1cb6c8fd0577acd

Documento generado en 28/09/2021 03:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00520

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique la UVR de los intereses de plazo de cada cuota que se pretende en el literal e) de la demanda y totalice en una sola cantidad la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733911d0944a37c858c6e42f85333eb8c4c6dd79b1569f2c48d6806a9425b274

Documento generado en 28/09/2021 03:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00521

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANA MILENA MARTÍNEZ ARAGÓN y JAIR ARTURO GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), sobre las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132209334229

1. Por la cantidad de 122.252,6424 UVR equivalente a \$ 34.472.849,01 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 48.955,0742 UVR equivalente a \$ 13.804.371,40 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 051-220038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99108ae5392e529ba1667c1f6c37cec413b089f5c2058d3bbf0d2f7ab91cff9

Documento generado en 28/09/2021 04:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00522

Comoquiera que en el presente asunto no sea librado mandamiento de pago y en atención a la voluntad de la apoderada y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5c5c1774463e3773a7bffa5e57c0b2e63aae3a219e33f81d9c33216012516c

Documento generado en 28/09/2021 04:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha, Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-0543

Por reunir los requisitos exigidos por la ley el despacho admite la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ERNESTINA NAVAS CASTIBLANCO Y OTROS contra DOMINGO ALFONSO AMAYA LEON y YOLANDA MOTATIVA CARDOZO.

De la misma y sus anexos córrase traslado al (los) demandado (s) por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese en legal forma.

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$ 23.000.000.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA (art. 368 del G.G.P.).

Reconocer al abogado HUGO YOVANNI VILLON CHAVES, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb37d9316d4e371eca622b6515d32c84b09e95e285a9f63a117d56d2d6e66efe

Documento generado en 28/09/2021 04:46:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2021-555

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes que aparecen en el sistema de almacenamiento de datos One Drive (*aparece archivo dañado*), la parte demandante allegue nuevamente el libelo genitor junto con sus anexos completos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36b90144011e2538680cd4c6c735043166eec2e611e2870f05b7b536cc599b1

Documento generado en 28/09/2021 04:50:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Verbal Rad. 2021-557

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda la misma será rechazada de plano y remitida al juez competente teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- La primera regla para determinar la competencia contenida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. establece “...*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato esto es por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado...*”

2.- En el caso sub examine el pazo inicialmente pactado fue de 360 meses y conforme lo manifestado en el hecho quinto de la demanda el valor mensual del canon equivale a dos mil seiscientos cuarenta y seis con cinco mil cuarenta y tres diezmilésimas UVR (2,646.5043 UVR), las cuales convertidas a pesos de acuerdo con la certificación del banco de la republica aportada con la demanda equivale a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$745.961.93.) mensuales

3.- Realizada la respectiva operación aritmética de multiplicar el valor de la cuota por el plazo inicialmente pactado, se tiene que dicha suma supera ampliamente el tope máximo de los 150 salarios mininos mensuales legales vigentes que determinan la menor cuantía y en virtud de ello esta sede judicial no es competente para avocar conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.- Por secretaria remítase la demanda en forma digital a los Juzgados civiles del circuito de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.- Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccedef6902a42d60b4acfe0f7cd2e444995475ca02242af5112ec2b42af96f48

Documento generado en 28/09/2021 04:52:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Verbal Rad. 2021-558

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Comoquiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes que aparecen en el sistema de almacenamiento de datos One Drive (*aparece archivo dañado*), la parte demandante allegue nuevamente el libelo genitor junto con sus anexos completos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71e643942cff5ccd03f2814aee8f4e53f413e2fbd8ec05f647a445c949d95e8

Documento generado en 28/09/2021 04:56:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0560

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del DAVIVIENDA S.A y en contra de OLGA MARINA BRAVO HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700480200195846

1.- Por la cantidad de 121233,6228 UVR equivalente a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$33.510.610, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 2940,8176 UVR equivalente a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$1.556.100, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas de la obligación contenidas en el pagaré aportado.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin que sobrepase el máximo legal permitido, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de \$ 2.899.324, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651fe361491fdc595b55c7a2c740d9bb10769d727efccb25c9abf1619b65cfd1

Documento generado en 28/09/2021 05:04:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-561

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a \$35.921.840, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**, tal y como lo señala el actor en la parte de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.- Por secretaria remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.- Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e1fa9bce57e9ed6eede19654e6575722f1913c634c4ce23cc8f98050c17243

Documento generado en 28/09/2021 05:08:09 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2021-562

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda, el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que del Registro de Garantía Mobiliaria aportado con la demanda, se indica que el monto estimado que se pretende ejecutar es \$ 10.258.651 M/CTE, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, toda vez que la menor cuantía inicia a partir de \$36.341.041, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Para tal efecto, remítase en forma digital el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9229b66497b8ddf786d506de6dbefb3434f683bfce3b55fcf57d729c9b7ed8

NOTIFICACIÓN POR ESTADO...

Documento generado en 28/09/2021 05:16:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2021-563

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda, el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que del Registro de Garantía Mobiliaria aportado con la demanda, se indica que el monto estimado que se pretende ejecutar es \$5.162.972 M/CTE, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, toda vez que la menor cuantía inicia a partir de \$36.341.041, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Para tal efecto, remítase en forma digital el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e8034c3052cb427a4dc568de1ca3fbb322d4e926d147b116f3ed80cdf9aae7

Documento generado en 28/09/2021 05:19:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretarías,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-564

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en los siguientes:

1. Allegue en forma legible y clara el poder, como quiera que el que se adjuntó, tiene apartes borrosos e ilegibles, tenga en cuenta las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2021.

2. Determine el valor de los intereses pretendidos indicando para tal efecto su periodo de causación de que fecha a que fecha, y de igual forma la tasa que se pretende cobrar.

3. Deberá aceptar el endoso en procuración en debida forma.

4. Aclare la pretensión número 2 y 3 teniendo en cuenta que se solicita lo mismo.

5. Adjunte con fecha de expedición no mayor a 30 días, el certificado de tradición del vehículo perseguido en cautela.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e6ffbce43a6f062f66f35ccce549c5ea0e96d973d31d284851f86818ff400

Documento generado en 28/09/2021 05:24:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-565

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este estrado judicial.
2. Precise y/o corrija el escrito demandatorio el número de pagaré y su valor, toda vez que no coincide con el aportado junto con los anexos, fijese que el mencionado en la demanda es el pagaré No. 90000050643 por la suma de \$69.900.000, y el aportado es el pagaré No.90000095126 cuyo valor de la obligación es de \$51.575.159.
2. Corrija el número de cédula de la demandada en la parte introductoria de la demanda.
3. Aclare el domicilio de la demandada, toda vez que en la parte introductoria se indica que corresponde a esta ciudad, contrario a lo afirmando en el acápite de notificaciones, puesto que allí se manifiesta que es Soacha.
4. Aporte el Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bef8d6e571ad9e600d58ab2d928098e167cd459fd77572f28fa51bd5c67786c

Documento generado en 28/09/2021 05:27:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-566

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb0fbcf4cb02be50686426a9a0edbb2c5ca4adb8e5c2353652751633e1e624
b

Documento generado en 28/09/2021 05:29:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-567

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Corrija en el escrito de la demanda el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prenda, por el número actual, esto es 051-135306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20addb38836a4a87b2d36f1be3afc59ebbcf935e5c2adba1a285e29c19dbc912

Documento generado en 28/09/2021 05:31:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-00568

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y en contra de DANA PAOLA MARSIGLIA RAMÍREZ y JOHN DEIVIS MARROQUIN MORALES, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 24036

1.1.- Por la cantidad de 226.096.57 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, que a la fecha 1 de julio de 2021 corresponde a la suma de \$52.489.489,71.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

1.3.- Por la cantidad de 4303,86 UVR por concepto del capital de las cuotas en mora que equivalen a la suma de \$1.203.979,45 M/CTE, causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media

vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

1.5.- Por la suma de \$1.547.274,73 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora dentro del periodo del 1 de marzo al 1 de julio de 2021

2.-Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5.- Reconocer a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031d754bb10db9cfdca94d83f9d2815ce4fafeea6ccef8d1e1fde8db1011ab

27

Documento generado en 28/09/2021 05:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0569

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y en contra de YIMMI DÍAZ BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30166

1.1.- Por la cantidad de 175,406.57 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, que a la fecha 1 de julio de 2021 corresponde a la suma de \$49.707.906,57.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la cantidad de 3546,94 UVR por concepto del capital de las cuotas en mora que equivalen a la suma de \$991.126,52 M/CTE, causadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de causación de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

1.5.- Por la suma de \$1.784.824,07 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora dentro del periodo del 01 de febrero al 1 de julio de 2021.

2.-Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5.- Reconocer a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb6e53d088c29cb931ebbce51efe4c20f7068c820c71192c49b319c46696205

Documento generado en 28/09/2021 05:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-0570

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite en debida forma la existencia de los herederos determinados SERGIO ORLANDO PEÑUELA MUÑOZ y ALEXANDER PEÑUELA MUÑOZ.

2. Aporte el avalúo de los bienes que hagan parte de la sucesión de conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.

3. Aporte el Certificado de tradición y libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5562bb7962dae13627fff3dd411a4c8cbb775b28a05d144a7f01b1255883cd6
a

Documento generado en 28/09/2021 05:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ